



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
“Trece municipios un solo corazón”



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FECHA: 06/04/2021.
REFERENCIA: Resolución N° 0067

El día 10 de diciembre de 2020, la Secretaría de Hacienda Departamental, Dependencia de Rentas Departamentales, en aplicación del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y Ordenanza 766 de 2018, procedió a realizar el envío a JORGE PEREZ CRUZ, identificado con C.C No. 17665769, en calidad de propietario del establecimiento de comercio para notificación personal del Acto Administrativo:

Nombre	Notificación de Resolución N°0067
Fecha de Expedición	15 de diciembre 2020
Autoridad que la expide	Secretaría de Hacienda Departamental

INTEGRAL EXPRESS (Empresa de correo certificado) el día 29 de diciembre de 2020, devuelve el correo dirigido a JORGE PEREZ CRUZ en calidad de propietario indicando que tenía el celular dañado.

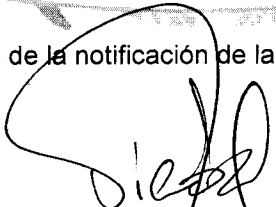
Por lo anterior, conforme al artículo 69 del CPACA y 391 y siguientes del Estatuto de Rentas Departamental, se procede a la notificación por aviso a JORGE PEREZ CRUZ, en calidad de propietario proceso Administrativo Sancionatorio iniciado con Acta de Aprehesión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo No. **SRD- 04-2020**.


ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el inciso primero del artículo 393 del estatuto tributario departamental, y Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a notificar por medio de aviso, indicando:

1. Contra el Acto Administrativo que se notifica, No proceden recursos, sin embargo, el investigado cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución N° 0067 para presentar descargos y solicitar pruebas que pretenda hacer valer. Escrito que deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Departamental- área de Rentas.
2. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
3. Se anexa: Copia Íntegra de la notificación de la Resolución N°0067 arriba mencionado.

Atentamente;


PIEDAD ELVIRA VILLARRUEL GUERRERO
 Secretaria de Hacienda Departamental (E)
 Decreto N° 107 de 09 de marzo de 2021.

Elaboró	Daniela Fernanda Gutiérrez	Abogada de Apoyo	SHD- área de Rentas	
---------	----------------------------	------------------	---------------------	---



RESOLUCIÓN No. 0067

"Por medio de la cual se define situación jurídica a proposición de cierre de establecimiento contenida en el Acta No. 006-2020".

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARIA	Hacienda
DEPENDENCIA	Rentas Departamentales
ASUNTO	Proposición cierre de establecimiento
ESTABLECIMIENTO	AUTOSERVICIO JOEMPE
NIT.	17665769-0
MUNICIPIO	MOCOYA
REQUERIDO	JORGE PERES CRUZ
IDENTIFICACION No.	17.665.769

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015, 223 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997 y de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto Tributario del Departamento del Putumayo y demás normas concordantes procede a proferir acto administrativo sancionatorio.

I. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Las personas o sujetos procesales vinculados a la presente actuación son el (la) señor (a) JORGE PERES CRUZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.769, en calidad de propietario (a) del establecimiento de comercio AUTOSERVICIO JOEMPE, NIT. 17665769-0.

II. CARGO

Se le imputa al señor (a) JORGE PERES CRUZ, por la presunta vulneración al régimen de rentas del Departamento del Putumayo, contemplada en el CAPÍTULO II del título II, estatuto de rentas departamental (Ordenanza 766 de mayo 20 de 2018), por la comercialización de los siguientes productos:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	AVALUÓ V/U.	VALOR TOTAL
3	Botella 750 ML	VINO SANSON	\$18.300	\$54.900
6	Media 375 ML	SANTA LUCIA VINO BLANCO	\$5.000	\$30.000
2,384 UVT				

Lo anterior, sin acreditar documentos que prueben la legalidad y el pago del impuesto al consumo, que dispone y regula la norma anteriormente citada.





Con fundamento en ello, se procedió a realizar acta de proposición de cierre de establecimiento por evasión del impuesto al consumo **No. 006-2020**, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 457 y 647 del estatuto arriba referenciado.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

1. El día 03 de marzo de 2020, personal del grupo operativo Anticontrabando de la Oficina de Rentas Departamental, realizaron DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN en establecimientos de comercio del municipio de **MOCOA**, en el Departamento del Putumayo.
2. Durante su diligencia de inspección y verificación, el personal operativo realizó visita al siguiente establecimiento de comercio identificado e individualizado de la siguiente manera:

Nombre o Razón Social: AUTOSERVICIO JOEMPE.
Nit: 17665769-0.
Nombre del Propietario: JORGE PERES CRUZ.
Identificación No. 17.665.769.
Teléfono: 3102552017.
Ciudad: MOCOA.
Dirección: BARRIO LA RESERVA.

3. En el operativo de control se encuentran productos que no acreditan legalidad y se procede a realizar el **Acta No. SRD 04 - 2020**, "APREHENSIÓN, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO DIRECTO" sobre los siguientes productos:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	AVALÚO V/U.	VALOR TOTAL
3	Botella 750 ML	VINO SANSON	\$18.300	\$54.900
6	Media 375 ML	SANTA LUCIA VINO BLANCO	\$5.000	\$30.000
2,384 UVT				

4. La diligencia de aprehensión y decomiso fue realizada en presencia de JORGE PERES CRUZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.769, quien fungía como administrador en el momento de la diligencia.
5. La aprehensión y decomiso directo se dio en virtud del numeral 2 del artículo 147 del Estatuto de Rentas Departamentales, "Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos" puesto que, en el desarrollo de la diligencia, no se logró acreditar la procedencia legal de los licores referidos.
6. En el Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo **No. SRD 04-2020**, se propuso cierre de establecimiento en los términos de los artículos 457 y 647 del Estatuto de Rentas Departamentales, la cual se acompañó del Acta de Proposición de Cierre de Establecimiento por Evasión del Impuesto al Consumo **No. 006-2020**.



7. El término de cierre propuesto mediante Acta de Proposición de Cierre de Establecimiento por Evasión del Impuesto al Consumo No. 006-2020, se dio por el término de **DOS (2) días calendario**.
8. El día **16 de marzo de 2020**, se suscribió acto administrativo para dar apertura al proceso sancionatorio de cierre de establecimiento de comercio.
9. El día **18 de marzo de 2020**, se envió citación para la respectiva notificación a requerimiento de proposición de sanción.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente es de aclarar, que el trámite seguido en el presente proceso por este despacho, se ajustó, en cuanto a su forma y términos, a los lineamientos previstos en artículo 647 de la ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018-Estatuto de Rentas Departamental. Respecto del tema de competencia, así como a las garantías de los derechos al debido proceso y defensa, no se advierte ninguna anomalía o causal de invalidez que haga nugatorio lo actuado, por cuanto el proceso se ha rituado conforme a los mandamientos legales y acatando los principios del debido proceso.

a. Conducta frente a la normatividad.

Se le reprocha al señor (a) JORGE PERES CRUZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.769, la comercialización en establecimiento de comercio del siguiente producto:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	AVALUÓ V/U.	VALOR TOTAL
3	Botella 750 ML	VINO SANSON	\$18.300	\$54.900
6	Media 375 ML	SANTA LUCIA VINO BLANCO	\$5.000	\$30.000
2,384 UVT				

Lo anterior, sin acreditar documentos que prueben la legalidad y el pago del impuesto al consumo, que dispone el Capítulo II del Título II de la Ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018, Estatuto Tributario Departamental; incurriendo presuntamente con ello en infracción a las rentas del Departamento del Putumayo; de manera que este Despacho entra a decidir lo que en derecho corresponde frente a la imposición de la sanción de cierre de establecimiento inicialmente propuesta al administrado.

En relación a la sanción aludida, es menester señalar lo que la normatividad aplicable reza en sus acápite así:

Cierre de Establecimientos de Comercio

El Estatuto de Rentas Departamentales, en su artículo 455 establece lo siguiente:





ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. *El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:*

- a. Decomiso de la mercancía;
- b. Cierre del establecimiento de comercio;
- c. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d. Multa.

El artículo 457 Op. Cit., enfatiza como una obligación de la Administración Departamental la realización del cierre de aquellos establecimientos de comercio que comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores de que tratan la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado el impuesto, participación o derechos de explotación por parte del sujeto pasivo del impuesto, en ese sentido la misma norma menciona que la dosificación de la sanción se realizara acorde a lo siguiente:

1. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a diecinueve (19) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por dos (2) días calendario.
2. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a treinta y ocho (38) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cinco (5) días calendario.
3. Cuando el valor de la mercancía sea superior a treinta y ocho (38) UVT e inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por diez (10) días calendario.
4. Cuando el valor de la mercancía sea superior a setenta y seis (76) UVT e inferior a ciento catorce (114) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por quince (15) días calendario.
5. Cuando el valor de la mercancía sea superior a ciento catorce (114) UVT e inferior a ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por veinte (20) días calendario.
6. Cuando el valor de la mercancía sea superior a ciento cincuenta y dos (152) UVT e inferior a ciento noventa (190) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por veinticinco (25) días calendario.
7. Cuando el valor de la mercancía sea superior a ciento noventa (190) UVT e inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por treinta (30) días calendario.
8. Cuando el valor de la mercancía sea superior a doscientos veintiocho (228) UVT e inferior a trescientos cuatro (304) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por treinta y cinco (35) días calendario.



9. Cuando el valor de la mercancía sea superior a trescientos cuatro (304) UVT e inferior a trescientas ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cuarenta (40) días calendario.
10. Cuando el valor de la mercancía sea superior a trescientas ochenta (380) UVT e inferior a cuatrocientos cincuenta y seis (456) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cuarenta y cinco (45) días calendario.
11. Cuando el valor de la mercancía sea superior a cuatrocientos cincuenta y seis (456) UVT e inferior a quinientas treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cincuenta (50) días calendario.
12. Cuando el valor de la mercancía sea superior a quinientas treinta y dos (532) UVT e inferior a seiscientos ocho (608) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cincuenta y cinco (55) días calendario.
13. Cuando el valor de la mercancía sea superior a seiscientos ocho (608) UVT e inferior a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por sesenta (60) días calendario.
14. Cuando el valor de la mercancía sea superior a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT e inferior a ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por sesenta (70) días calendario.
15. Cuando el valor de la mercancía sea superior a ochocientos treinta y seis (836) UVT e inferior a novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por ochenta (80) días calendario.
16. Cuando el valor de la mercancía sea superior a novecientos ochenta y ocho (988) UVT e inferior a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por noventa (90) días calendario.
17. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por ciento veinte (120) días calendario.

Como consecuencia de lo anterior, se resalta que la administración, en virtud del Artículo 455 de la Ordenanza 766 de 2018, aplicó la imposición de la sanción referida en el literal a. del artículo precitado, esto es, el "decomiso de la mercancía", por lo tanto, se procedió a realizar la destrucción del producto luego de surtir las etapas administrativas correspondientes.

Además, se dio apertura al proceso para la imposición de la sanción contemplada en el literal b. del artículo ibídem, la cual se refiere a "cierre del establecimiento".

En ese sentido, encontramos que frente a esta última proposición, la Administración le debe definir la situación jurídica al administrado, para ello, es importante recordar lo que el legislador y la Entidad busca con este tipo de sanciones, es decir, el fin primordial de un cierre de establecimiento, que no es más que una medida imperativa que promueve preservar la salubridad de los consumidores, evitando que ingresen o se encuentren aglomerados durante los días que se ordene el cierre del establecimiento que haya sido objeto de aprehensión de productos que no demostraron legalidad.





Bajo esa premisa, resulta pertinente examinar de manera sucinta el efecto o impacto que puede generar la aplicación de la aducida sanción de cierre en el escenario actual del País, de ahí que, es dable traer a colación y sustraer extractos de la reglamentación impartida por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, durante la vigencia 2020 en los siguientes términos:

Mediante decreto 457 de 2020, el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo y obligatorio a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 del 13 de abril de 2020.

Medida que fue ampliada mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en su artículo 1°, donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 13 hasta el 27 de abril de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que a su vez fue ampliada mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que a su vez fue ampliada mediante Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 11 de mayo hasta el 25 de mayo de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que a su vez fue prorrogada mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 25 de mayo de 2020, hasta el 01 de junio de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Y que a su vez fue ampliada mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 01 de junio de 2020, hasta el 01 de julio de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 01 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que mediante el Decreto 990 del 09 de julio de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 16 de julio de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 en su artículo 1° donde "ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas desde el 01 de agosto de 2020, hasta el 01 de septiembre de 2020", en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, se dictaron medidas cuya vigencia está comprendida desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el 01 de octubre de 2020", además, en su artículo 5 se estableció "En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.



3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes".

Mismo que fue prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, mediante resolución No. 014 del 14 de abril de 2020 "Por la cual se suspenden términos en procesos y actuaciones administrativas propias de la Secretaría de Hacienda Departamental" expedida por la Secretaría de Hacienda Departamental, se resolvió:

PRIMERO: SUSPENDER los términos de los procesos y actuaciones administrativas, en materia tributaria y no tributaria como sanciones, liquidaciones entre otras que adelante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Putumayo, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 457 de 2020, los cuales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Mministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En materia tributaria y no tributarios, la suspensión de términos incluye: I) Respuesta a requerimientos ordinarios de información, II) Plazos para presentar entregas urgentes, III) Notificaciones de los actos administrativos que se expiden dentro de los procesos que se adelantan en las diferentes áreas de la Secretaría de Hacienda como: notificaciones personales y de aviso de títulos ejecutivos, mandamientos de pago, respuesta de excepciones, recursos de reposición y reconsideración, Notificaciones de emplazamientos, Resolución sanción, liquidaciones oficiales de aforo, IV) Trámites de Legalización por concepto de Imposconsumo de Licores, vinos, aperitivos, refajos, cervezas y sifones, cigarrillos y Tabaco Elaborado.

SEGUNDO: Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden, las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción, o firmeza previstos en la Ley que regule la materia, así mismo no dará lugar al silencio administrativo de los actos administrativos que se deba expedir dentro del término suspendido.

TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación.

De lo anterior, sin esfuerzo alguno se puede observar que durante la vigencia 2020, los establecimientos de comercio donde se comercializan productos de bebidas embriagantes, han permanecido cerrados en virtud de las disposiciones emitidas mediante decretos presidenciales, explicado de otra manera, continuar un proceso administrativo sancionatorio de cierre de establecimiento en las condiciones actuales, teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el cual tiene vigencia hasta el 01 de octubre de 2020, resulta inviable toda vez que los establecimientos objeto de estas proposiciones de sanciones, se encuentran cerrados en acatamiento a los decretos anteriormente aludidos.

Así las cosas, este despacho considera inviable dar continuidad a la apertura del proceso sancionatorio de cierre de establecimiento, propuesto mediante acta de proposición de cierre de establecimiento No. **006 de fecha 03 de marzo de 2020.**

En mérito de lo expuesto, La Secretaria de Hacienda Departamental, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.





VII. RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA ACTUACIÓN realizada dentro del proceso administrativo sancionatorio de cierre de establecimiento propuesto mediante acta **006-2020**, y seguida en contra del establecimiento de comercio "AUTOSERVICIO JOEMPE", de propiedad del señor JORGE PERES CRUZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.769.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente expediente, de conformidad con lo establecido en el PARÁGRAFO del numeral i. del punto 4. del artículo 647 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Estatuto Tributario Departamental, y Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

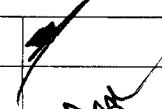
CUARTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, ante el Gobernador del Departamento del Putumayo, de conformidad con lo establecido el Artículo 646 del Estatuto Tributario Departamental, si lo considera pertinente.

Dada en Mocoa, el 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ
 Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró P.J	Michael Ortega Y.	Secretaria de Hacienda	Abogado de apoyo Oficina de Rentas	
Elaboró P.T	Mery Adriana Salas	Secretaria de Hacienda	Profesional Especializada Área Rentas	